

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

ESJ TOWERS INC;  
JUNTA DE  
CONDOMINES DEL  
CONDOMINIO ESJ  
TOWERS

Recurridos

v.

ACE INSURANCE  
COMPANY

Peticionarios

KLCE201500571

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F AC2012-2672

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato  
Daños y Perjuicio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2015.

La peticionaria ACE Insurance Company (parte peticionaria o ACE) nos pide que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el dictamen antes aludido, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por ESJ Towers Inc., y la Junta de Condómines del Condominio ESJ Towers, (ESJ, La Junta y en conjunto parte recurrida). Al así hacerlo, determinó –de forma interlocutoria- que ACE incumplió su obligación de realizar un ajuste independiente de los daños reclamados por ESJ, según las disposiciones de la póliza de seguros habida entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide al auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

## II.

Los hechos que originaron el presente caso ocurrieron el 22 de marzo de 2012, cuando ocurrió una inundación en el condominio ESJ Towers debido a una avería de una tubería y por lo cual dicho condominio sufrió daños en áreas comunes y apartamentos privados. Por ello, ESJ le reclamó a la parte peticionaria bajo la cubierta de la póliza de seguro de propiedad suscrita por ACE a favor de ESJ (la Póliza).<sup>2</sup> Dicha Póliza cubría los períodos comprendidos entre el 31 de mayo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010; del 31 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011 y del 31 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012. Entre otras cosas, dicha póliza establecía que cualquier reclamación por daños sería ajustada por la compañía de ajustadores independientes Benjamín Acosta & Associates (Benjamín Acosta).<sup>3</sup> Sin embargo, una vez iniciado el proceso de reclamación, el ajuste se realizó por ajustadores internos de ACE.<sup>4</sup>

Debido a lo anterior, el 4 de septiembre de 2012 ESJ presentó una demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, en la que expuso tres causas de acción contra la parte peticionaria.<sup>5</sup> En cuanto a la primera causa de acción, adujo que ACE y ESJ estipularon utilizar los servicios de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” de toda reclamación bajo la Póliza. Alegó que ACE violó las disposiciones de la Póliza, toda vez que la parte peticionaria procedió con el ajuste de la reclamación en contravención al acuerdo sobre la selección del ajustador, pues las reclamaciones de ESJ fueron atendidas por ajustadores internos

---

<sup>2</sup> Póliza de propiedad número 08-10-PR-000043029. Mediante el referido contrato de seguro de propiedad, ACE le extendió cubierta de seguro a todo daño y/o pérdidas resultantes de siniestros tales como inundaciones, terremotos, entre otros.

<sup>3</sup> Según surge del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, las partes estipularon como hecho que la póliza de seguro emitida por ACE a favor de ESJ proveyó como ajustadores a Benjamín Acosta. Véase Apéndice, pág. 379, estipulación de hechos número 7.

<sup>4</sup> Tal hecho también fue estipulado por las partes. *Íd.*

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 14-19. Cabe señalar que el presente caso versa solamente sobre la causa de acción relacionada a la selección del ajustador.

de ACE. Especificó que dicha cláusula era una obligación principal a la cual debía responder ACE, pues ESJ tenía un derecho a un ajuste de su reclamación mediante los servicios de un ajustador independiente e imparcial que no respondiera exclusivamente a la parte peticionaria.

El 29 de octubre de 2012, ACE presentó su Contestación a la demanda, en la que hizo un recuento de todas las gestiones llevadas a cabo por ambas partes para atender el asunto de las reclamaciones de ESJ en virtud de la Póliza.<sup>6</sup> En esencia, ACE planteó tres argumentos principales para refutar las alegaciones hechas en su contra. Primeramente, argumentó que la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” no era una condición esencial de la relación contractual entre ambas partes. Según argumentó, dicha cláusula no tenía consecuencia alguna ya que los ajustadores internos de ACE eran quienes tenían la última autoridad para aprobar la cantidad a pagar en concepto de las reclamaciones hechas por ESJ. En específico, ACE argumentó que independientemente del ajuste que pudo haber realizado Benjamín Acosta sobre las reclamaciones de ESJ, quien finalmente autorizaba si se iba a pagar y la cantidad a pagar eran los ajustadores internos de ACE.

En segundo lugar, la parte peticionaria sostuvo que ESJ incumplió los términos de la Póliza, toda vez que las reclamaciones efectuadas por la parte recurrida nunca cumplieron con toda la documentación requerida a tales efectos. La parte peticionaria especificó que ESJ “recibió, ajustó y pagó reclamaciones de dueños de unidades privadas sin notificación previa a ACE ni

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice, págs. 20-37. Cabe señalar que la contestación a la demanda fue acompañada por los Exhibits del 1 al 22 (Apéndice, págs. 141-400), los cuales consisten en informes, cartas, correos electrónicos y otros documentos cursados entre las partes durante las gestiones hechas para atender los reclamos de ESJ.

consentimiento de ella para hacerlo”.<sup>7</sup> ACE alegó que le había advertido a ESJ que esta última debía mantenerle informada sobre cualquier daño reclamado por los residentes del condominio que sufrió los daños. En específico, la parte peticionaria indicó que la Sra. Mariel Polanco, ajustadora interna de ACE, le había reiterado a ESJ sus deberes estipulados en la Póliza. ACE hizo referencia a la Carta del 2 de abril de 2012 que la Sra. Mariel Polanco (señora Polanco), ajustadora interna de ACE a quien se le asignó la reclamación de ESJ, remitió al Sr. Jack Katz (señor Katz) de ESJ, Exhibit 5 de la contestación a la demanda de la parte peticionaria.

En dicha carta, la señora Polanco reiteró los siguientes deberes estipulados por parte de ESJ:

“Duties in the Event of Loss or Damage:

1. Give us prompt notice of the loss or damage. Include a description of the property involved.
2. Take all reasonable steps to protect the Covered Property from further damage by a Covered Cause of Loss. If feasible, set the damage property aside and in the best possible order of examination. Also keep a record of your expenses for emergency and temporary repairs, for consideration in the settlement of the claims. This will not increase the limit of insurance.
3. At our request, give us complete inventories of the damaged and undamaged property. Include quantities, costs, values and amount of loss claimed.
4. Permit us to inspect the property and records proving the loss or damage.
5. Send us a signed, sworn statement of loss containing the information we request to investigate the claim. You must do this within 60 days after our request. We will supply you with the necessary forms.
6. Cooperate with us in the investigation or settlement of the claim”.<sup>8</sup>

Además, ACE manifestó que los oficiales de ESJ recibieron y ajustaron las pérdidas de dueños de unidades privadas afectadas por los daños en el condominio. Así las cosas, sostuvo que los oficiales de ESJ actuaron como ajustadores sin tener licencia para ello. También sostuvo que ESJ le privó de investigar lo ocurrido y confirmar los daños y pérdidas reclamadas, pues nunca presentó

---

<sup>7</sup> Véase Apéndice, pág. 27.

<sup>8</sup> Véase Apéndice, Exhibit 5, Carta de la señora Polanco del 2 de abril de 2012, págs. 149-151.

la documentación requerida para sustentar sus reclamos conforme las disposiciones de la Póliza. En fin, ACE sostuvo que ESJ incumplió con los términos de la Póliza, toda vez que no llevó a cabo sus reclamaciones conforme a lo estipulado, privando a la parte peticionaria de poder atender los mismos.

Finalmente, ACE argumentó que el nombramiento de Benjamín Acosta en la Póliza era una cláusula que fue incluida por “error”. Explicó que la agencia que originalmente suscribía las pólizas fue American Foreign Underwriters Corp. (American), de quien ESJ era cliente originalmente.<sup>9</sup> Expuso que antes del año 2009, la póliza de seguro de ESJ era suscrita por Lloyd’s of London, compañía aseguradora en Londres, quien era parte del Grupo ACE, grupo conglomerado al cual también pertenecía la parte peticionaria. ACE explicó que para ese entonces era práctica prevaleciente en el mercado de seguros de Londres el que se identificara en la póliza de seguro al ajustador a quien el asegurado le notificaría directamente toda reclamación. ACE expuso que ello cambió en el 2009, cuando a insistencias de American, la cuenta de ESJ con la compañía Lloyd’s London pasó a manos de ACE, pues no es práctica de la parte peticionaria el nombrar en sus pólizas ajustadores independientes distintos a sus ajustadores internos. Ello se debe a que en la práctica de ACE son sus ajustadores internos quienes están autorizados para ajustar toda reclamación y autorizar si se va hacer algún pago a tales efectos y la cantidad a pagar. Por tales razones, ACE alegó que la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente no era una esencial, pues la misma fue incluida por error. Además, ACE indicó que renovaron la Póliza y eliminaron la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta

---

<sup>9</sup> *Íd.* Pág. 28.

como ajustador independiente “sin que se afectara el consentimiento de ESJ”.

El 2 enero de 2013, las partes presentaron el Informe para el Manejo del Caso,<sup>10</sup> en el que ambas partes hicieron un recuento de sus alegaciones respecto al incumplimiento con las disposiciones de la Póliza. Además, identificaron todas sus argumentaciones de derecho, controversias, prueba documental y testifical para el caso. Cabe indicar que en dicho informe se hizo constar todos los interrogatorios y toma de deposiciones pendientes, según el itinerario para el descubrimiento de prueba.<sup>11</sup> Ambas partes estipularon una serie de hechos, entre los cuales se encuentran: 1) que para cada uno de los años de cubierta de la Póliza emitida por ACE se proveyó como “*named loss adjuster*” a Benjamín Acosta; 2) ESJ solicitó de ACE que empleara los servicios de ajuste de Benjamín Acosta con relación a su reclamación; 3) el ajuste de la reclamación se hizo por ajustadores de ACE, distinto a lo establecido en la póliza; 4) el 1 de junio de 2012 ACE emitió el cheque número 04992 a nombre de ESJ por la cantidad de \$150,796.12, el cual fue recibido por la parte recurrida; y 5) el 26 de junio de 2012 ACE emitió otro cheque a nombre de ESJ por la cantidad de \$5,392.0, el cual también fue recibido por ESJ. Por otro lado, ACE propuso estipulaciones entre las cuales resaltamos las siguientes: 1) la señora Polanco asignó la inspección inicial del caso a la ajustadora independiente, la Sra. Alicia Tirado; 2) La Sra. Alicia Tirado no pudo visitar las facilidades de ESJ el 23 de marzo de 2012, debido a que la parte recurrida le dijo que no podían recibirla ese día; 3) el 25 de mayo de 2012, la señora Polanco le envió un correo electrónico al señor Katz de ESJ indicándole, entre otras cosas, que mucha de la información solicitada por ACE no se

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice, págs. 38-62.

<sup>11</sup> *Íd.* Pág. 56.

había recibido y que varias de las facturas sometidas por ESJ no estaban relacionadas a la reclamación ni cumplían con las disposiciones de la Póliza relacionadas al manejo de las reclamaciones; 4) el 14 de junio de 2012, la señora Polanco remitió una carta al señor Katz explicándole las razones por las cuales ACE le había negado varias cuantías reclamadas, entre las cuales alegó que ESJ no le permitió inspeccionar las unidades que sufrieron los daños y falta de documentación requerida, (véase Apéndice, Exhibit 14, págs. 179-182); que ESJ recibió, ajustó y pagó directamente reclamaciones hechas por dueños de unidades de apartamentos privados sin notificación previa a la parte peticionaria ni el consentimiento de ACE. Como último, cabe resaltar que en el Informe para el Manejo del Caso las partes indicaron que no había ningún aspecto relativo al caso que se pudiera disponer mediante sentencia sumaria. A su vez, señalaron la celebración de la Conferencia inicial entre las fechas del 9 al 11 de enero de 2013 y en donde acordarían poner fecha para la celebración del juicio en su fondo.

El 7 de octubre de 2013, ESJ presentó un escrito titulado: “Moción para que se dicte sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36 y 42.3 de Procedimiento Civil” respecto a la primera causa de acción antes aludida.<sup>12</sup> En síntesis, argumentó que debido a los hechos estipulados entre las partes, no existía controversia sobre el acuerdo de elección de Benjamín Acosta como ajustador independiente en el contrato de seguro otorgado entre ESJ y ACE. Expuso que tampoco había controversia respecto a que la parte peticionaria procedió al ajuste de la reclamación de ESJ de forma distinta a lo acordado, pues utilizó ajustadores internos de ACE y no la compañía Benjamín Acosta según lo habían pactado las

---

<sup>12</sup> *Íd.* Págs. 63-70. La solicitud de sentencia sumaria parcial de ESJ fue acompañada por una declaración jurada del Sr. Jack Katz y una copia de la Póliza en donde se nombró a Benjamín Acosta como el “*named loss adjuster*”.

partes. Así las cosas, ESJ concluyó que era un hecho incontrovertido que ACE incumplió con los términos de la Póliza a tales efectos y por lo cual correspondía que el foro primario dictara sentencia sumaria parcial a su favor.

En respuesta, la parte peticionaria presentó el 10 de enero de 2014 un escrito titulado: “Contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ y contra moción solicitando sentencia sumaria parcial”.<sup>13</sup> En esencia, ACE alegó que la cláusula sobre la selección del ajustador se incluyó por error en el contrato de seguro por las mismas razones antes expuestas. Además, sostuvo que ESJ renunció a su derecho de selección del ajustador, pues cooperó con los ajustadores de ACE al someter estimados de daños y recibir pagos en virtud de su reclamación, según consta en los hechos estipulados por las partes en el Informe para el Manejo del Caso. Con relación a ello, ACE argumentó que ESJ presentó su demanda por no estar conforme con las partidas que ACE le había pagado, pues originalmente la parte recurrida le reclamó la cantidad de \$241,599.25 por los daños sufridos. Sin embargo, ACE le denegó varias partidas reclamadas, toda vez que las mismas no cumplían con las disposiciones de la Póliza. No obstante lo anterior, ACE hizo varios pagos a ESJ por una cantidad menor y fueron recibidos por la parte recurrida. Así las cosas, ACE arguyó que los argumentos de ESJ eran “pretextos utilizados para inflar su reclamación”.<sup>14</sup> Por tanto, expuso que ESJ estaba impedida, por la doctrina de actos propios, de levantar el asunto del incumplimiento con el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente, toda vez que desde un principio supo que ACE no le asignó el ajuste de sus reclamaciones a dicha entidad y aun teniendo

---

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 71-115.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 73.

conocimiento de lo anterior, ESJ cooperó y aceptó los pagos de ACE antes aludidos.

Luego de presentar las argumentaciones antes expuestas, ACE urgió al foro primario que denegara la solicitud de ESJ. Expuso, entre otras cosas, que existía controversia sobre si verdaderamente hubo un incumplimiento por parte de ACE con relación a los términos de la Póliza, ya que la voluntad de las partes durante las gestiones de las reclamaciones indicaba lo contrario. Esto es, que no hubo un incumplimiento como tal ya que ESJ accedió a la manera en que ACE trabajó su reclamación. También indicó que existía controversia sobre si ESJ sufrió daños por el alegado incumplimiento. Expuso que en todo momento ESJ tuvo conocimiento que la señora Polanco estaba a cargo de su reclamación y que la Sra. Alicia Tirado era la ajustadora independiente contratada por la parte peticionaria para que investigara la reclamación en cuestión. Además, la parte peticionaria argumentó que de las alegaciones de ESJ no se desprendía que hubiera sufrido daño alguno como consecuencia del alegado incumplimiento por parte de ACE. Por tales razones, ACE concluyó que procedía que Instancia desestimara la causa de acción de ESJ en cuanto al incumplimiento con el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente.

Con la moción antes expuesta, se incluyó una declaración jurada de la señora Polanco.<sup>15</sup> Mediante dicha declaración jurada, la Sra. Polanco aseveró con relación a la alegación de error por parte de ACE que; 1) antes del 2009 las pólizas de seguro de propiedad de ESJ eran suscritas por Lloyd's of London y en las mismas se designaba a Benjamín Acosta como "*named loss adjuster*" debido a que dicha compañía no tenía un departamento

---

<sup>15</sup> También se acompañaron los Exhibits número 22 al 28, págs. 107-115, los cuales consisten en varios correos electrónicos entre el personal de ACE y ESJ con relación a la oferta de pago realizada por la parte peticionaria.

de ajuste como ACE; 2) que luego del 2009 ACE acordó suscribir las pólizas de propiedad de ESJ en los mismos términos que las pólizas suscritas por Lloyd's of London; 3) por otro lado, para el 2009 American era agente general de ACE y, a su vez, tenía una relación comercial directa con ESJ; 4) una vez se dio el traspaso de la Póliza de ESJ a ACE, comenzaron las negociaciones para los términos de la misma; 5) el 31 de marzo de 2009, durante tales negociaciones, American remitió un pliego de especificaciones a ACE para cotizar la prima de la Póliza, en la cual no se requería el nombramiento de Benjamín Acosta como "*named loss adjuster*";<sup>16</sup> y 6) en ningún momento ACE suscribió la condición de nombrar a Benjamín Acosta como ajustador independiente; sin embargo, American insertó dicha cláusula en la Póliza emitida por ACE en el 2009 y años posteriores a favor de ESJ, incluyendo la que estaba en vigor al momento de la reclamación de ESJ. Por tanto, dicha condición era desconocida por la parte peticionaria. La señora Polanco también aseveró bajo juramento, entre otras cosas: 1) que el 23 de marzo de 2012 se le notificó a ESJ que su reclamación le había sido referida a esta; 2) el 25 de mayo de 2012, la señora Polanco le hizo una oferta al señor Katz por \$150,796.12; y 3) el señor Katz aceptó la oferta antes aludida; y en ningún momento previo al 15 de junio de 2012 ESJ exigió que el ajuste de la reclamación fuera hecho por Benjamín Acosta. Para ello, hizo referencia al Exhibit número 26 que acompañó la contestación de ACE a la solicitud de sentencia sumaria parcial de ESJ.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Para ello, nos refirió al Exhibit número 17 de la contestación a la demanda. Véase Apéndice, págs. 189-201, Pliego de especificaciones de American.

<sup>17</sup> Véase Apéndice, pág. 113.

También, cabe señalar que el 17 de enero de 2014 ESJ presentó una demanda enmendada en la cual incluyó nuevamente la causa de acción sobre incumplimiento de ACE con los términos del nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente. Dicha causa de acción se quedó intacta. A su vez, ACE contestó la demanda enmendada reiterando su postura anterior. Véase Apéndice, págs. 116-140.

Por su parte, el 29 de enero de 2014 ESJ presentó una moción titulada: “Oposición a contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers”<sup>18</sup> donde argumentó que no procedía la alegación de error presentada por ACE, toda vez que las partes habían estipulado la existencia de la obligación. Expuso también que ya ambas partes habían estipulado el hecho de que el ajuste de la reclamación se había realizado de manera distinta a la pactada en el contrato de seguros. Específicamente, ESJ refutó la alegación de ACE a los efectos de que la parte recurrida nunca invocó su derecho a seleccionar el ajustador independiente Benjamín Acosta. También impugnó el contenido de la declaración jurada de la señora Polanco, pues sostuvo que ESJ ya había solicitado los servicios de Benjamín Acosta con anterioridad al 15 de junio de 2012. Para ello, ESJ acompañó dicha moción con el Exhibit A (pág. 356 del Apéndice). Dicho Exhibit consiste en un correo electrónico con fecha del 29 marzo 2012 en donde el personal de ACE le manifestó a ESJ que tenía que respetar el nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”. Con relación a los daños reclamados, ESJ sostuvo que dicho asunto debía ser dilucidado en un juicio plenario en su fondo.

En respuesta, el 12 de febrero de 2014 ACE presentó un escrito titulado: “Breve réplica a oposición a contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers” en donde reiteró los argumentos expuestos anteriormente.<sup>19</sup> ACE adujo que debido a la inclusión por error de la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente, *ello constituyó un conflicto entre los términos del contrato y la verdadera intención de las partes*. Según sostuvo, en todo

---

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 345-358.

<sup>19</sup> *Íd.* Págs. 359-361.

momento fue intención de ACE ajustar las reclamaciones de ESJ con sus ajustadores internos y ésta en todo momento tuvo conocimiento que sus reclamaciones estaban siendo ajustadas por los ajustadores de ACE y aun así cooperó en el procedimiento de reclamación. Todo lo anterior, contrario a lo estipulado por ambas partes en la Póliza. A tales efectos, citó el Artículo 1233 del Código Civil, (31 LPRA Sec. 3471), el cual dispone que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. Con relación al correo electrónico del 29 de marzo de 2012 presentado por ESJ, ACE sostuvo que en el mismo, la Sra. Carolina Barrera de ACE le notificó a la parte recurrida copias de las declaraciones de la Póliza de ESJ. La parte peticionaria argumentó que dicho documento solamente indicó que ACE tuvo conocimiento en esa fecha en cuanto al nombramiento de la referida firma de ajustadores independientes. Sin embargo, concluyó que ello no constituía un reclamo de ESJ para que se contrataran los servicios de Benjamín Acosta. Finalmente, ACE reiteró que ESJ estaba impedida -por las doctrinas de actos propios, renuncia o *estoppel*- de presentar dicha causa de acción, pues la parte recurrida renunció a tal derecho al haber cooperado con ACE en el manejo de sus reclamaciones y recibir pagos a tales efectos.

Así las cosas, el 17 de junio de 2014 el foro primario celebró una vista argumentativa para dilucidar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por ESJ y la oposición de ACE a tales efectos. Una vez sometido los escritos de las partes y la documentación presentada y una vez las partes presentaron sus respectivos argumentos, el foro primario procedió a consignar los hechos que no estaban en controversia con relación a la primera causa de acción presentada por ESJ. Entre estos, resaltan los siguientes hechos, consignados por el foro primario:

1) ACE emitió una póliza de seguro de propiedad a favor de ESJ para los períodos comprendidos entre 31 de mayo de 2009 a 31 de mayo de 2010, del 31 de mayo de 2010 a 31 de mayo de 2011 y del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012.

2) Para los períodos de cubierta de la póliza de seguro se proveyó como “*named loss adjuster*” a Benjamín Acosta.

3) La obligación respecto a la selección del ajustador consistía en que en el evento de un siniestro en el Condominio ESJ Towers, cuyo riesgo de accidente estuviera cubierto por la póliza, el ajuste de cualquier reclamación presentada por ESJ para obtener compensación de los daños causados se realizaría por Benjamín Acosta.

4) El 22 de marzo de 2012 ocurrió una inundación en el condominio ESJ Towers, cuyo evento causó daños en la propiedad de ESJ, y cuyo evento materializó uno de los riesgos por el cual ACE aseguró a ESJ. Esto es, daños que ocurrieron en áreas públicas del condominio, apartamentos, interrupción de negocios y otros gastos. ACE extendió cubierta en cuanto a dicho evento.

6) ESJ solicitó de ACE que empleara los servicios de ajuste de Benjamín Acosta con relación a dicha reclamación. ESJ reclamó un total de \$241,599.25 en daños.

7) El 29 de marzo de 2012, el agente de seguros de ESJ, Global Insurance, envió copia a ACE copia de la declaración de la póliza que requería el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador designado contractualmente para ajustar la reclamación. Según se desprende del correo electrónico interno de ACE con fecha del 29 de marzo de 2012 de la Sra. Carolina Berrera, ejecutiva de ACE, la parte peticionaria reconoció la existencia de la obligación de seleccionar a Benjamín Acosta como ajustador y literalmente expresó “tener que respetar ese nombramiento”.<sup>20</sup> La ejecutiva de ACE asignada al caso de la reclamación de ESJ fue la señora Polanco.

8) Del contenido de la declaración de la póliza de seguro estableciendo la obligación del nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador,<sup>21</sup> al igual que de la expresión de la Sra. Carolina Barrera antes aludida, se desprende la existencia de la obligación de la selección del ajustador Benjamín Acosta y lo cual impide que ACE levantara la alegación de error sobre dicho asunto ya que no se trata del tipo de error contemplado en el Artículo 1218 del Código Civil (31 LPRA Sec. 3405).

9) Contrario a lo establecido en la póliza y a la propia comunicación interna de la parte peticionaria para nombrar a Benjamín Acosta como ajustador independiente, el ajuste de la reclamación quedó en manos de personal interno de ACE y no de Benjamín Acosta según lo pactado entre las partes.

10) A pesar de que en los meses de marzo, abril y mayo de 2012 se realizaron labores de ajuste por personal de ACE y que ESJ le brindó acceso a los mismos a la propiedad de la

<sup>20</sup> Exhibit A de la moción titulada: “Oposición a contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers” presentada por ESJ, así lo hizo constar el foro primario en sus determinaciones de hecho.

<sup>21</sup> Exhibit A de la moción titulada: “Moción para que se dicte sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36 y 42.3 de Procedimiento Civil” presentada por ACE, así lo hizo constar el foro primario en sus determinaciones de hecho.

parte recurrida, dicha cooperación formó parte de las obligaciones de ESJ en virtud del contrato de seguro de propiedad. Además, el hecho de que ESJ aceptara pagos parciales de ACE en nada afectó que la misma reservara sus derechos bajo el contrato de seguro.<sup>22</sup>

11) Desde el comienzo de la reclamación ESJ ejerció su derecho a que se utilizara a Benjamín Acosta como ajustador. Además, ante el incumplimiento de ACE con lo pactado, ESJ llevó a cabo gestiones para reclamar tal derecho y lo cual contradice la supuesta renuncia del mismo por parte de ESJ, según alegó ACE.<sup>23</sup>

12) Del testimonio de la señora Polanco se desprende que la ajustadora interna de ACE reconoció que el asunto de utilizar a Benjamín Acosta como el ajustador de las reclamaciones de ESJ era de suma importancia para el asegurado y que con anterioridad al 15 de junio de 2012 ESJ llevó a cabo varias gestiones reclamando que se utilizara a Benjamín Acosta como ajustador de sus reclamaciones. A tales efectos se llevaron varias reuniones entre las partes y el mismo 15 de junio de 2012, ESJ remitió una carta escrita a la parte peticionaria reiterando su pedido de que se nombrara a Benjamín Acosta como ajustador. Sin embargo, la señora Polanco nunca contestó tales reclamos de ESJ.<sup>24</sup>

13) ACE nunca contestó ni atendió el reclamo de ESJ para que se ajustara la reclamación conforme a lo pactado en el contrato de seguro. ESJ tampoco renunció a su derecho contractual a que su reclamación fuese ajustada por el ajustador Benjamín Acosta, pues la parte recurrida fue militante en todo momento en su reclamo para que el ajuste se realizara conforme lo disponía el contrato de seguro.

14) ACE llevó a cabo el ajuste de la reclamación de ESJ de manera distinta a lo pactado, pues dicha reclamación fue ajustada por ajustadores internos de la parte peticionaria. Tal hecho fue estipulado por las partes, quedando como hecho incontrovertido el incumplimiento de ACE respecto al asunto en cuestión.

15) No existía controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes a la obligación contractual en cuestión que impidiera la aplicación de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil con relación a la primera causa de acción presentada por ESJ y emitir así una resolución a favor de la parte recurrida.

---

<sup>22</sup> Para ello, el foro primario hizo referencia a las estipulaciones de hechos número 26 y 27 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Véase Apéndice, págs. 380-381.

<sup>23</sup> A tales efectos, Instancia hizo referencia a la estipulación de hecho número 10 del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Véase Apéndice, pág. 379.

<sup>24</sup> El foro primario indicó que lo anterior se desprende de la transcripción de la toma de deposición de la señora Polanco adjunto a la moción titulada: "Contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers y contra moción solicitando sentencia sumaria parcial" presentada por la parte peticionaria. Véase Apéndice, págs. 96-106. Con relación a la carta fechada el 15 de enero de 2012 que ESJ cursó a la parte peticionaria, a continuación exponemos su contenido:

"We hereby insist and demand that final adjustment of this claim be done immediately or be immediately assigned to Benjamín Acosta, Inc. per the terms of ACE Property Policy # 08-10-PR-00043029-1, May 31, 2011-2012 (see attached declarations page) and that we be notified of such assignment within 72 hours of your receipt of this e-mailed letter. Anything short of this at this time is unacceptable, and will necessitate our taking more serious and less amicable action in order to resolve this otherwise simple matter. Thank you."

16) Con relación a la moción de la parte peticionaria titulada: “Contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers y contra moción solicitando sentencia sumaria parcial”, ACE no logró controvertir los hechos relacionados al incumplimiento contractual respecto a la selección de Benjamín Acosta como ajustador de las reclamaciones de ESJ. Instancia hizo referencia específicamente a los párrafos 36 al 73. (Véase Apéndice, págs. 79-87). No obstante, el foro primario exceptuó el párrafo número 59 (pág. 85 del Apéndice), donde ACE expuso, entre otras cosas, que en ningún momento antes del 15 de junio de 2012 ESJ le exigió que la reclamación fuera ajustada por Benjamín Acosta, según surge de la declaración jurada tomada a la señora Polanco, (Apéndice, págs. 96-106). No obstante lo anterior, el foro primario determinó que dicha aseveración era inconsistente con el testimonio anterior bajo juramento de la señora Polanco en su toma de deposición del 13 de marzo de 2013. ESJ transcribió parte de dicha toma de deposición en su escrito titulado: “Oposición a contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers”, (Véase Apéndice, págs. 345-358, específicamente el párrafo número 19, págs. 349-350).

17) La declaración jurada de la señora Polanco antes aludida fue hecha de mala fe ya que era contraria a su toma de deposición bajo juramento anterior. El foro primario también indicó que dicha declaración jurada también era contraria a lo expresado en el correo electrónico del 29 de marzo de 2012 de la Sra. Carolina Barrera ejecutiva de ACE, en donde se reconoció que ESJ estaba reclamando el ajuste por medio de Benjamín Acosta.

18) Respecto a la alegación de ACE relacionada a que había controversias sobre los hechos número 15 y 16 de la moción titulada: “Moción para que se dicte sentencia sumaria parcial bajo la Regla 36 y 42.3 de Procedimiento Civil” presentada por ESJ, determinó que no había controversia sobre: a) que ACE nunca contestó la carta del señor Katz del 15 de junio de 2012; b) ACE nunca escribió a ESJ indicando que no utilizaría los servicios de Benjamín Acosta, ni ofreció razón alguna para relevarse de dicha obligación; y c) que ACE se rehusó en ajustar la reclamación conforme lo disponía el contrato de seguro.

19) Finalmente, el foro primario determinó que el contrato de seguro habido entre ACE y ESJ quedó incumplido en el sentido antes expuesto, tratándose así de un aspecto fundamental de la reclamación de la parte recurrida y sobre la cual no existe controversia ya que tales hechos fueron estipulados por las partes.

Eventualmente, el 30 de enero de 2015 el foro primario emitió el dictamen recurrido. Mediante este, denegó la oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por ACE. A su vez, declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por ESJ. Además, ordenó a la parte peticionaria al pago de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado debido a la presentación de la declaración jurada de la Sra. Mariel Polanco ya

que, según determinó, la misma fue hecha de mala fe. Ello conforme lo dispuesto en la Regla 36.7 de Procedimiento Civil, (31 LPRA Ap. V, R. 36.7).

Inconforme, el 5 de mayo de 2015 ACE presentó un recurso de *certiorari* en el que señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró:

- 1) al concluir que la declaración jurada de Mariel Polanco en apoyo de la “Contestación de ACE a moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ Towers y contra moción de sentencia sumaria parcial” fue hecha de mala fe conforme a la Regla 36.7 de Procedimiento Civil y condenar a ACE a pagar \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado;
- 2) al no considerar como probados los hechos presentados por ACE en su contra moción de sentencia sumaria, que no fueron refutados por ESJ, y al denegar la sentencia sumaria solicitada por ACE a pesar de que procedía; y
- 3) al resolver que ACE incumplió con su obligación contractual bajo la póliza y al no conceder la sentencia sumaria solicitada por ACE a pesar de proceder a la luz de los hechos no controvertidos y el derecho aplicable.

Por su parte, el 24 de junio de 2015 ESJ compareció mediante su alegato en oposición donde urgió a este Tribunal a confirmar el dictamen recurrido. Con relación a la declaración jurada de la Sra. Mariel Polanco, sostuvo que el foro primario actuó correctamente al determinar que fue hecha de mala fe, pues dicha declaración jurada era contraria a toda la documentación vertida anteriormente en el foro primario. Especificó que la declaración jurada en cuestión fue hecha el 10 de enero de 2014 y en la misma la señora Polanco aseveró que anterior al 15 de junio de 2012 ESJ no le requirió a ACE los servicios del ajustador Benjamín Acosta. Sin embargo, la parte recurrida indicó que dicha declaración jurada contravenía lo aseverado en la deposición tomada a la señora Polanco con fecha del 13 de marzo de 2013 en donde sostuvo que para el 15 de junio de 2012 tenía conocimiento de que el asunto de nombrar a Benjamín Acosta como ajustador era de suma importancia para las reclamaciones de ESJ. Además, argumentó que de igual manera la declaración jurada en cuestión

contradecía el contenido del correo electrónico con fecha de 29 de marzo de 2012 de la Sra. Carolina Barrera, ejecutiva de ACE. La parte recurrida sostuvo que se desprendía del correo electrónico que la parte peticionaria conocía de la obligación del nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador de las reclamaciones de ESJ y en donde se manifestó que: “vamos a tener que respetar ese nombramiento”.<sup>25</sup>

Con relación a los señalamientos de error número dos y tres, ESJ argumentó que ambas partes estipularon hechos de los cuales se desprende que la parte peticionaria reconoció su obligación ante ESJ, que incumplió. Indicó que la obligación de nombrar a Benjamín Acosta como ajustador de las reclamaciones hechas en virtud del contrato de seguro de propiedad habido entre las partes constituye ley entre las partes. Por tanto, argumentó que lo anterior derrota toda alegación de error presentada por ACE al igual que derrota la alegación de que ESJ renunció a su derecho de seleccionar a Benjamín Acosta como ajustador. Así las cosas, sostuvo que el foro primario actuó correctamente al haber determinado el incumplimiento de ACE, pues no había controversia sobre la existencia de la obligación en cuestión y su incumplimiento por parte de ACE.<sup>26</sup>

## II.

### A. *El auto de certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

---

<sup>25</sup> Véase págs. 10-11 del alegato de la parte recurrida.

<sup>26</sup> Cabe señalar que el 1 de julio de 2015 la parte peticionaria presentó un escrito titulado: “Breve réplica a escrito de los demandantes-recurridos” donde argumentó que ESJ venía obligada a presentar una oposición detallada y específica para cada uno de los señalamientos de error presentados por ACE. La parte peticionaria adujo que ESJ no lo hizo y por lo cual solicitó a este Tribunal a que diera por sometida sin oposición su petición de *certiorari*. Por otro lado, el 15 de julio de 2015 ESJ presentó otro escrito en respuesta titulado: “Dúplica de ESJ a Réplica de ACE”. Mediante dicho escrito, ESJ expuso que la determinación de Instancia estuvo completamente justificada, toda vez que la declaración jurada de la Sra. Mariel Polanco fue presentada de mala fe y adolecía de falta de credibilidad.

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders Corp. et al v. BBVAPR, supra*.

En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, (32 LPRA Ap. V). En dicho caso, se expresó que la Regla 52.1, *supra*, fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a “evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso, pues, pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 593-94, *supra*; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, sec. 5515a, pág. 475.

El Tribunal Supremo añadió que este cambio fue motivado principalmente por el gran cúmulo de recursos presentados para revisar órdenes y resoluciones, que provocaban una dilación innecesaria del proceso. Así pues, las enmiendas a la regla tuvieron el fin de agilizar los procedimientos y evitar la paralización de los casos por tiempo considerable de manera innecesaria. *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012); *Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico sobre P. de la C. 2991*, 11 de noviembre de 2010, pág. 2.

La referida Regla 52.1, *supra*, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable,

estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En virtud de lo anterior, presentado un recurso de *certiorari*, este Tribunal debe considerar en primer lugar, si el asunto objeto de revisión está comprendido entre los asuntos revisables, al tenor de la antes citada Regla 52.1. Superada esta etapa, y de concluir que el asunto es revisable al crisol de dicha regla, es preciso realizar una segunda evaluación, a la luz de los criterios esbozados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII-B). *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 596. Así pues, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPR Ap. XXII-B).

*B. Regla 36 de Procedimiento Civil – Sentencia Sumaria*

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>27</sup> Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. (32 LPR Ap. V).

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Además, utilizado de manera adecuada, este mecanismo

---

<sup>27</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V.

contribuye a descongestionar los calendarios judiciales. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*<sup>28</sup>; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), pág. 432 (2013).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los

---

<sup>28</sup> Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.I, pág. 609.

hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. (Énfasis suplido).

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez, supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Recientemente en *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Íd.*, pág. 430. Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias... recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.*, pág. 432. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su

contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433. Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *Íd.* El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, señaló el Tribunal Supremo, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. *Íd.*, pág. 434.

Por último, debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y

está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.<sup>29</sup> No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*<sup>30</sup>; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR. 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).<sup>31</sup> Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).<sup>32</sup> (Énfasis suplido). Además, debe tomarse en cuenta que la concesión del referido remedio yace en que proceda la disposición del caso por la vía sumaria de conformidad al derecho aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014). Por tanto, el tribunal debe asegurarse de que la sentencia sumaria es la manera correcta en derecho para disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334.

Por último, con relación al estándar que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, se ha resuelto lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994).

<sup>30</sup> Citando a *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010).

<sup>31</sup> Citas omitidas.

<sup>32</sup> Citas omitidas.

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>33</sup>

En otras palabras, este Tribunal se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_ (2015). Lo anterior quiere decir que se trata de una revisión de *novo*, pues usamos los mismos criterios que el foro primario utilizó, para así determinar si procede o no una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.*

Recientemente, en el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el foro apelativo tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 10. Dicha determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Íd.*

### *C. Interpretación de los contratos*

Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, “no sólo al

---

<sup>33</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334-335 (2004)

cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ sec. 3375). Es por ello que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ sec. 3371).

El consentimiento de los contratantes se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que constituirán el acuerdo. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ sec. 3401). Consecuentemente, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ sec. 3451).

El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409–410 (1969). Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual contenidas en los artículos 1233 al 1241 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ secs. 3471–3479).

El artículo 1233 del Código Civil dispone que cuando “los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, (31 LPRÁ sec. 3471). Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención. *Municipio de Mayagüez v. Lebrón h/n/c/ Lebrón & Associates*, 167 DPR 713 (2006). Por su parte, el Artículo 1235 dispone que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en

él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar”. (31 LPRA sec. 3473). Cónsono con lo anterior, precisa establecer que la interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes. *Merle v. West Bend Co.*, *supra*, págs. 410–411. Además, en materia de interpretación de contratos, el Código Civil de Puerto Rico dispone en su artículo 1240 que cuando se trata de una cláusula obscura en un contrato, se debe interpretar a favor de la persona que ocasionó la obscuridad. (31 LPRA sec. 3478).

*D. La doctrina de actos propios*

A nadie es lícito ir contra los propios actos, pues ello tiene fundamento en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida. *Corraliza Rodríguez v. Banco Desarrollo Económico*, 153 DPR 161 (2001). Dicha doctrina procura proteger la confianza o expectativas de quien obra descansando en la apariencia de los actos de otro, evitando, así, un menoscabo o perjuicio a los intereses del que actúa confiado en esa apariencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998).

Al momento de determinar la aplicabilidad de la doctrina de actos propios, basada en la buena fe, se requieren los siguientes elementos: 1) una conducta determinada de un sujeto, 2) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y 3) que sea base de la confianza de la otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que

le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 555 (1991).

El fundamento de la doctrina de los actos se circunscribe a la obligación de actuar de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. *Intl. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876 esc. 4, 877 (1976), véase también *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010).

#### *E. La buena fe*

La buena fe ha sido definida como “la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados.” Díez Picazo, *La Doctrina de los Actos Propios*, Barcelona, 1963, en la pág. 157, véase también *Colón v. Glamorous Nails*, 166 DPR 33, 45 (2006).

Resulta de suma importancia señalar que la buena fe se presume siempre. Dicha norma es de aplicación general a todo comportamiento jurídico. Ello corresponde a quien reclama la mala fe de una parte probarla de manera

afirmativa. Véase, *Corraliza Rodríguez v. Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico, y otros*, 153 DPR 161, 181 (2001), que cita con aprobación a *Jiménez v. Reyes*, 146 DPR 657, 663 (1998); *B.W.A.C. Int'l. v. Quasar Co.*, 138 DPR 60, 71 (1995); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

La obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). Por último, la buena fe deberá estar presente no solo al formalizar el contrato, sino que debe estar presente en las actuaciones de las partes contratantes mientras esté vigente su vínculo contractual. *B.P.P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008).

#### *F. Regla 36.7 de Procedimiento Civil*

La Regla 36.7 de Procedimiento Civil dispone:

Si se prueba a satisfacción del tribunal que cualquiera de las declaraciones juradas ha sido presentada de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos razonables en que ésta incurrió como resultado de la presentación de dichas declaraciones juradas, incluyendo honorarios de abogado razonables. Cualquier parte o abogado o abogada que así proceda podrá condenársele por desacato, además de cualquier otra medida o sanción dispuesta en estas reglas. (31 LPRA Ap. V).

El propósito de la precitada regla es evitar que cualquiera de las partes utilice la presentación de declaraciones juradas hechas de mala fe o con propósitos dilatorios. Por tanto, el tribunal viene obligado a imponer sanciones a aquella parte que haya presentado tales declaraciones juradas. También puede ser aplicable al abogado de alguna parte si es el responsable de dicha

conducta prohibida. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1087. Véase también *Acevedo V. Cía de Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787 (1974) y *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982).

En específico, le está vedado a una parte intentar suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida, anteriormente, si no se provee una explicación para la contradicción entre ambas. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 439 (2013). Esta norma ha sido denominada como “*sham affidavit doctrine*”, ya que el propósito de la declaración posterior es dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares con el propósito específico de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra. *SLG Zapata v. JF Montalvo, supra*. En los casos en que la precitada regla ha sido invocada, se ha tratado de una conducta perversa. Véase *Fort Hill Builders Inc., v. National Grange Mut. Ins. Co.*, 866 F 2d 11, 16 (1989).

La interpretación de dicha regla ha sido una restrictiva, pues la misma no requiere que se pruebe que la declaración jurada prestada sea perjura, sino que se prestó de mala fe o con propósitos dilatorios. Cuevas Segarra, *Op cit.*, pág. 1087. Cabe señalar que meras omisiones o inconsistencias son insuficientes para la aplicación de esta regla con la excepción de que fueran con la intención de obstruir la justicia. *Íd.* La precitada regla también es de aplicación a cualquier persona que no sea parte y hayan prestado tales declaraciones juradas. Como regla general, la imposición de sanciones en virtud de esta regla es discrecional. Sin embargo, de establecerse a satisfacción del tribunal que la

declaración jurada fue hecha de mala fe o con propósitos dilatorios, su imposición es obligatoria. *Íd.*

### III.

Con relación al primer señalamiento de error, ACE le imputó al foro primario haber descartado erróneamente la declaración jurada de la señora Polanco por entender que era inconsistente con su testimonio ofrecido durante la deposición que le tomó ESJ el 13 de marzo de 2013 y con la información que surge del correo electrónico de la Sra. Carolina Barrera de ACE del 29 de marzo de 2012. Según argumentó, de los documentos que el foro primario tuvo ante su consideración no surge la supuesta contradicción a la que hizo referencia al momento de hacer la determinación de mala fe de la declaración jurada en cuestión. ACE hizo alusión a la doctrina del “*sham affidavit*”, la cual sostuvo que es de aplicación cuando el propósito de la declaración posterior es dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares para deliberadamente impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra. Argumentó que al disponer de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal no tomará en consideración la declaración jurada que la acompañe si el contenido de la misma es claramente incompatible con una versión de los hechos dada anteriormente y el exponente no aclara a satisfacción del tribunal la discrepancia entre las dos versiones. Según ACE, lo anterior no aplica al presente caso, pues manifestó que la declaración jurada de la señora Polanco no fue hecha de mala fe ni contradice los documentos antes descritos.

ACE indicó que ESJ se limitó a alegar que el contenido de la declaración jurada de la señora Polanco era falso y que la misma fue hecha de mala fe. La parte peticionaria sostuvo que ESJ no probó a satisfacción del tribunal que la declaración jurada en cuestión fue hecha deliberadamente con la intención de

controvertir sus alegaciones contenidas en su solicitud de sentencia sumaria parcial y así dilatar innecesariamente los procedimientos. En específico, la parte peticionaria adujo que ESJ solamente alegó que era falsa la alegación de ACE respecto al hecho de que en ningún momento anterior al 15 de junio de 2012 ESJ solicitó que se nombrara a Benjamín Acosta como ajustador independiente. ACE expresó que en apoyo a su contención, ESJ hizo referencia al correo electrónico del 29 de marzo de 2012, donde la Sra. Carmen Barrera de ACE le remitió al personal de reclamaciones de la propia parte peticionaria las declaraciones de la Póliza donde se indicaba que el “*named loss adjuster*” sería Benjamín Acosta y que el mismo debía ser respetado. Adujo también ACE que ESJ se valió de una porción de la transcripción de la deposición tomada a la señora Polanco el 13 de marzo de 2013, donde ésta admitió que para el 15 de junio de 2012 tenía conocimiento de la cláusula contenida en la Póliza sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente. Ahora bien, ACE argumentó que de dichos documentos a los cuales ESJ hizo referencia no se desprende que antes del 15 de junio de 2012 ESJ solicitó el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente. Arguyó además que dichos documentos no contradicen el contenido de la declaración jurada descartada por el foro primario. Sostuvo que de tales documentos solamente se desprendía que para esa fecha el personal de ACE tenía conocimiento de la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”. ACE indicó que lo anterior no indicaba que ESJ le hubiera reclamado con anterioridad al 15 de junio de 2012 tal derecho a la parte peticionaria. Así las cosas, ACE concluyó que ESJ no logró probar a satisfacción del foro primario que la declaración jurada de la señora Polanco fuera hecha de mala fe, pues de los documentos

antes aludidos no se desprende ninguna inconsistencia ni contradicción con el contenido de la declaración jurada de la señora Polanco. Además, la parte peticionaria adujo que ESJ no sometió prueba que acreditara la mala fe de la declaración jurada antes aludida, como tampoco sometió prueba que acreditara los supuestos gastos en que incurrió ESJ como consecuencia de la presentación de dicha declaración jurada.

Respecto al segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostuvo que el tribunal recurrido erró al no haber considerado como probados los hechos presentados por ACE en su moción en oposición a que se dictara sentencia sumaria. ACE argumentó que en ningún momento ESJ refutó los hechos propuestos por la parte peticionaria en su moción. Por tales razones, ACE sostuvo que el foro primario erró al haber denegado su solicitud de sentencia sumaria.

ACE indicó que en su solicitud de sentencia sumaria parcial señaló la existencia de controversias respecto a algunos de los hechos propuestos por ESJ en su petición y por lo cual no procedía la solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de la parte recurrida. Específicamente adujo que ACE logró establecer que en ningún momento anterior al 15 de junio de 2012 (ni a que ESJ accediera a recibir el pago de la oferta hecha por ACE respecto a sus reclamaciones), la parte recurrida le hubiera solicitado los servicios de Benjamín Acosta. También argumentó que logró establecer que la voluntad de ESJ durante las gestiones de su reclamación fueron contrarias a la letra de la Póliza, pues en todo momento accedió a la manera en que ACE trabajó dicha reclamación con sus ajustadores internos. Según ACE, ESJ no se opuso ni refutó los hechos adicionales propuestos por la parte peticionaria. La parte peticionaria indicó que en su solicitud de

sentencia sumaria parcial propuso 37 hechos adicionales los cuales ESJ no controvertió ni hizo mención al respecto.

Sobre el tercer señalamiento de error, ACE adujo que el foro primario abusó de su discreción al resolver que la parte peticionaria incumplió con su obligación contractual bajo la Póliza y al no conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial de ACE. Sostuvo que en el presente caso no era necesario recurrir a las reglas de interpretación de los contratos cuando no hay duda alguna de los actos de los propios contratantes. ACE explicó que al haber sido incluida por error la cláusula sobre el nombramiento de Benjamín Acosta, lo cual es contrario a su política interna, ello creó un conflicto entre los términos de la Póliza y su verdadera intención. Además, ACE indicó que desde el principio manejó la reclamación de ESJ según su política interna. Esto es, el atender las reclamaciones de los asegurados mediante sus ajustadores internos. Así las cosas, argumentó que en el presente caso los actos y la voluntad de ambas partes contratantes fueron contrarios a lo estipulado en la Póliza. Por tanto, ACE arguyó que ESJ estaba impedido por la doctrina de actos propios de alegar que la parte peticionaria incumplió la obligación de nombrar a Benjamín Acosta, pues ello es contrario a los propios actos de ESJ al haber accedido al manejo de sus reclamaciones mediante los ajustadores internos de ACE.

Por su parte, ESJ expuso con relación al primer señalamiento de error que en la declaración jurada en cuestión la señora Polanco aseveró que en ningún momento anterior al 15 de junio de 2012 ESJ le solicitó a la parte peticionaria que nombrara a Benjamín Acosta como ajustador independiente para que ajustara sus reclamaciones. Dicha declaración jurada fue prestada el 10 de enero de 2014, y según ESJ, la misma contradecía el contenido de varios documentos que se habían

presentado anteriormente ante el foro primario, los cuales indicaban lo contrario a lo aseverado por la señora Polanco. Tales documentos son: el correo electrónico del 29 de marzo de 2012 mediante el cual la Sra. Carolina Barrera de ACE le remitió al Departamento de Reclamaciones de la parte peticionaria la declaración de la Póliza sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente; la deposición de la señora Polanco el 13 de marzo de 2013, en donde se le preguntó a esta si para el 15 de junio de 2012 tenía conocimiento de la declaración sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”, a lo cual la señora Polanco contestó que sí. ESJ sostuvo que en ambos documentos, anteriores a la declaración jurada, ACE aceptó haber tenido conocimiento sobre su obligación de nombrar a Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” con anterioridad al 15 de junio de 2012, lo cual constituía un reclamo de la parte recurrida respecto a lo pactado en la Póliza. Por tales razones, ESJ sostuvo que la declaración jurada de la señora Polanco fue presentada de mala fe, pues la misma se acompañó adjunto a la moción en oposición a sentencia sumaria de ACE para controvertir injustificadamente las alegaciones de ESJ e impedir que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor.

Con relación a los señalamientos de error número dos y tres, ESJ indicó que estos no se cometieron. Sostuvo que la declaración sobre el nombramiento de Benjamín Acosta era una condición esencial por la cual ESJ otorgó el contrato de seguro de propiedad con ACE. Añadió que dicha cláusula constituía la ley entre las partes y al haber sido estipulada su existencia, ACE quedó obligado ante la parte recurrida de nombrar a Benjamín Acosta para ajustar sus reclamaciones. Expuso que era interés de ESJ que una firma de ajustadores independientes que no respondieran

directamente a ACE trabajaran sus reclamaciones. Según argumentó ESJ, ello justificó la determinación del foro primario que se pretende impugnar. Además, ESJ argumentó que los hechos propuestos por ACE, los cuales trató de establecer mediante la declaración jurada de la señora Polanco, denotan un grado de mendacidad en cuanto a los temas sobre cuándo y cómo ESJ insistió en el cumplimiento sobre la obligación aquí en cuestión. Así las cosas, ESJ concluyó que no erró el foro primario al no haber dado por admitido los hechos propuestos por ACE mediante la declaración jurada de la señora Polanco. Además, indicó que tampoco procedía que se dictara sentencia sumaria parcial a favor de ACE ya que la existencia de la obligación sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” quedó establecida mediante estipulación ante Instancia. Consecuentemente, también quedó establecido el incumplimiento de ACE a tales efectos y por lo cual procedía la sentencia sumaria parcial a favor de ESJ.

Expuestas las posturas de ambas partes, procedemos a discutir los señalamientos de error. Respecto al primer señalamiento de error, es de suma importancia resaltar lo expuesto anteriormente sobre la aplicación de la precitada Regla 36.7 de Procedimiento Civil. Primeramente, cabe señalar que la parte proponente bajo dicha regla tiene el peso de probar a satisfacción del tribunal que la declaración jurada fue hecha de mala fe con el propósito deliberado de controvertir sin base alguna las alegaciones propuestas por la parte proponente en su solicitud de sentencia sumaria. Además, la interpretación de dicha regla aclara que meras inconsistencias no son suficientes para justificar la imposición de sanciones.

En el presente caso el foro primario concluyó que la declaración jurada de la señora Polanco fue hecha de mala fe, al

determinar que el contenido de la misma contradecía los documentos presentados anteriormente. En específico, la señora Polanco aseveró en dicha declaración jurada que en ningún momento con anterioridad al 15 de junio de 2012, ESJ le solicitó a ACE que nombrara a Benjamín Acosta como ajustador independiente para que trabajara sus reclamaciones. Además, la señora Polanco también aseveró que desde un principio ESJ accedió a que ACE atendiera sus reclamos con los ajustadores internos de la parte peticionaria. Los documentos que presuntamente contradecían la declaración jurada de la señora Polanco son: el correo electrónico del 29 de marzo de 2012 que la Sra. Carolina Barrera (de la parte peticionaria) en donde esta le remitió al Departamento de Reclamaciones de ACE la declaración del nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”. Dicho correo electrónico fue una comunicación interna entre el personal de ACE durante las gestiones que se hicieron para atender las reclamaciones de ESJ. En el mismo, la Sra. Carolina Barrera reconoció la existencia de la cláusula sobre el nombramiento de la firma de ajustadores ante mencionada. El otro documento al cual se hizo alusión es la toma de deposición de la señora Polanco el 13 de marzo de 2013 en donde se le preguntó si para el 15 de junio de 2012 tenía conocimiento sobre la obligación de nombrar a Benjamín Acosta como ajustador independiente para atender las reclamaciones de ESJ, a lo cual ésta contestó que sí.

Cabe indicar que al momento en que ESJ se opuso a la solicitud de sentencia sumaria parcial de ACE, no presentó evidencia alguna para establecer que la declaración jurada en cuestión fue hecha de mala fe. ESJ solamente descansó en alegaciones de supuesta inconsistencia con el contenido de los documentos antes aludidos, mas no presentó prueba alguna a tales efectos. Como mencionáramos anteriormente, meras

inconsistencias no son suficientes para justificar sanciones en virtud de la precitada Regla 36.7 de Procedimiento Civil. Por tanto, concluimos que la declaración jurada de la señora Polanco no contradice los documentos anteriores antes mencionados. Ello se debe a que la señora Polanco aseveró en su declaración jurada que en ningún momento anterior al 15 de junio de 2012 ESJ solicitó los servicios de Benjamín Acosta. A su vez, el contenido del correo electrónico del 29 de marzo de 2012 fue una comunicación interna entre el personal de ACE para atender las reclamaciones de ESJ y en donde se hizo referencia a la existencia del nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”. Por otro lado, en la deposición del 13 de marzo de 2013 que se le tomó a la señora Polanco, ésta declaró que para el 15 de junio de 2012 ya tenía conocimiento sobre la cláusula del nombramiento de Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*”. De lo anterior se desprende solamente que ACE tenía conocimiento de la declaración contenida en la Póliza sobre el ajustador independiente que iba ajustar las reclamaciones de ESJ. Sin embargo, ello no constituye un reclamo de la parte recurrida de que se nombrara a Benjamín Acosta para que ajustara sus reclamaciones. Así las cosas, es forzoso concluir que no existe contradicción alguna entre el contenido de la declaración jurada de la señora Polanco y los demás documentos antes mencionados. Aun suponiendo que de lo anterior se desprendiera una alegada inconsistencia entre los documentos presentados, la norma establece que meras inconsistencias son insuficientes para justificar sanción alguna bajo la precitada Regla 36.7 de Procedimiento Civil. Por tanto, concluimos que el primer error fue cometido.

Procedemos a discutir los señalamientos de error números dos y tres de manera conjunta.

En la solicitud de sentencia sumaria parcial de ESJ se alegó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

- 1) que ACE emitió la Póliza de seguro de propiedad a favor de ESJ que cubría los períodos comprendidos entre el 31 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2010, del 31 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2011, del 31 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2012;
- 2) que para cada uno de los años comprendidos en la cubierta de la Póliza se acordó nombrar a Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” para ajustar las reclamaciones de ESJ en caso de daños;
- 3) que el 22 de marzo de 2012 ocurrió una inundación en el condominio de ESJ y por lo cual sufrió daños a los cuales ACE extendió cubierta y la parte recurrida procedió hacer las respectivas reclamaciones bajo la Póliza;
- 4) que ESJ le solicitó a ACE que empleara los servicios de Benjamín Acosta para que dicha firma procediera ajustar sus reclamaciones;
- 5) que el ajuste de la reclamación de ESJ se hizo por ajustadores internos de ACE, contrario a lo estipulado en la Póliza.

Según adujo ESJ, estos hechos fueron estipulados por las partes<sup>34</sup>. Dicha moción fue acompañada por una copia de la declaración de la Póliza en la que se indicó que se nombraría a Benjamín Acosta como “*named loss adjuster*” y una declaración jurada del señor Katz aseverando que todo lo alegado en dicha moción era cierto. Además, ESJ incluyó como un hecho incontrovertido que el 15 de junio de 2012 el señor Katz se comunicó con ACE solicitándole los servicios de Benjamín Acosta

---

<sup>34</sup> Véase Apéndice, págs. 65-66 de la Moción para que se dicte sentencia sumaria parcial bajo las reglas 36 y 42.3 de Procedimiento Civil presentada por ESJ.

para que ajustara sus reclamaciones<sup>35</sup>. *Sin embargo, dicha aseveración no se sustentó con ninguna documentación adicional que así lo acreditara, como tampoco fue estipulado por las partes.*

Por otro lado, el foro primario no consideró probados los hechos propuestos por ACE en su moción en oposición a que se dictara sentencia sumaria. En específico: 1) que con anterioridad al 15 de junio de 2012 ESJ no había solicitado los servicios de Benjamín Acosta<sup>36</sup>; 2) que el 23 de marzo de 2012 ACE le comunicó al personal de ESJ que la reclamación de la parte recurrida sería atendida por la señora Polanco, ajustadora interna de ACE, y la Sra. Alicia Tirado, ajustadora independiente<sup>37</sup>; 3) que el 23 de marzo de 2012 la Sra. Alicia Tirado no pudo visitar las facilidades de ESJ para investigar las reclamaciones ya que el personal de ESJ le comunicó que no la podían recibir ese día<sup>38</sup>; 4) que los días 24, 26, 27 y 29 de marzo de 2012 la Sra. Alicia Tirado, ajustadora independiente contratada por ACE, visitó las facilidades de ESJ para proceder con la investigación de las reclamaciones y llevó a cabo varias gestiones con el señor Katz de ESJ requiriéndole documentación para ajustar las reclamaciones<sup>39</sup>; 5) que el 25 de mayo de 2012 se le hizo una oferta al señor Katz de ESJ por la cantidad de \$150,796.12 por la totalidad de las reclamaciones de la parte recurrida, que a su vez fueron ajustadas por ACE, y la cual el señor Katz manifestó aceptar<sup>40</sup>; 6) que posteriormente ACE le hizo una nueva oferta a ESJ por la cantidad de \$156,188.12 la cual incluía otras partidas aprobadas por

---

<sup>35</sup> Véase Apéndice, pág. 66 de la moción solicitando sentencia sumaria parcial de ESJ.

<sup>36</sup> Alegación número 36 de la declaración jurada de la señora Polanco, pág. 103 del Apéndice.

<sup>37</sup> Exhibit 21 de la contra moción de ACE, pág. 342 del Apéndice.

<sup>38</sup> Según lo aseveró la señora Polanco en la declaración jurada del 10 de enero de 2014, véase alegación número 12, pág. 97 del Apéndice.

<sup>39</sup> También aseverado por la señora Polanco en su declaración jurada, alegaciones números 12-16, pág. 97 del Apéndice.

<sup>40</sup> Exhibit 26, pág. 113 del Apéndice.

ACE<sup>41</sup>; y 7) que ESJ supo desde un principio que ACE estaba atendiendo sus reclamaciones mediante sus ajustadores internos y la ajustadora independiente, la Sra. Alicia Tirado<sup>42</sup>. Cabe señalar que la solicitud de sentencia sumaria de ACE fue acompañada de la declaración jurada de la señora Polanco y varios documentos que consisten en cartas y correos electrónicos habidos entre las partes para atender las reclamaciones bajo la Póliza.

Primeramente, si bien es cierto que las partes estipularon el nombrar a Benjamín Acosta como ajustador independiente para que ajustara las reclamaciones de ESJ y que dichas reclamaciones fueron ajustadas por los ajustadores internos de ACE, contrario a los términos de la Póliza, ello queda controvertido con los hechos propuestos por ACE. Tales hechos están sustentados por la declaración jurada de la señora Polanco junto a toda la documentación que se acompañó con la misma. A saber, se desprende del escrito en oposición presentado por ACE que en ningún momento anterior al 15 de junio de 2012 ESJ le solicitó a la parte peticionaria que empleara los servicios de Benjamín Acosta. Específicamente se desprende que el 23 de mayo de 2012 ACE le comunicó a ESJ que sus reclamaciones fueron referidas a la señora Polanco, ajustadora interna de ACE, quien a su vez contrató los servicios de la ajustadora independiente, la Sra. Alicia Tirado, para que investigara el caso. También se desprende que la Sra. Alicia Tirado visitó las facilidades de ESJ y llevó a cabo varias gestiones con dicha parte para la correspondiente investigación de las reclamaciones. Por último, surge de las alegaciones propuestas por ACE, y las cuales se sustentan con la documentación que acompañó su solicitud de sentencia sumaria parcial, que en distintas fechas la parte peticionaria le hizo varias ofertas de pago

---

<sup>41</sup> Exhibit 15, págs. 1183-186 del Apéndice.

<sup>42</sup> Alegaciones número 34 y 36 de la declaración jurada de la señora Polanco, págs. 102-103 del Apéndice.

por las reclamaciones de ESJ, reclamaciones que fueron ajustadas por ACE. Además, cabe señalar que de la comunicación habida entre la señora Polanco y el señor Katz, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2012, se desprende que ESJ aceptó la oferta de pago propuesta por ACE<sup>43</sup>.

De lo anterior se deduce la existencia de controversias entre lo alegado por ESJ en su solicitud de sentencia sumaria y los hechos propuestos por ACE. Ello se debe a que por un lado, ESJ alegó que para el 15 de junio de 2012 le solicitó a la parte peticionaria que empleara los servicios de Benjamín Acosta. No obstante, dicha alegación no fue sustentada con prueba documental que así lo acreditara. De la documentación presentada por ACE se desprende que antes del 15 de junio de 2012 la parte peticionaria ya le había notificado a ESJ que su reclamación fue referida a la señora Polanco, ajustadora interna de ACE. Además, se le comunicó a ESJ que se contrató a la Sra. Alicia Tirado como ajustadora independiente para que investigara las reclamaciones de la parte recurrida. Asimismo, surge que se llevaron a cabo varias gestiones y comunicaciones entre ambas partes acordando los ajustes de las reclamaciones y las ofertas de pago que eventualmente ESJ manifestó aceptar, las que fueron ajustadas por ACE.

Por tanto, antes de la fecha indicada por ESJ, ya esta tenía conocimiento de que sus reclamaciones estaban siendo atendidas por los ajustadores internos de ACE y la ajustadora independiente, la Sra. Alicia Tirado. A pesar de ello, ESJ continuó las gestiones de sus reclamaciones con ACE de la manera antes descrita. Ello supone que la voluntad de las partes durante las negociaciones de la reclamación fue distinta a la letra de la Póliza.

---

<sup>43</sup> Apéndice, pág. 113.

Independientemente de las estipulaciones habidas entre las partes sobre el nombramiento de Benjamín Acosta como ajustador independiente, los actos de ESJ son contrarios a lo alegado en su solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, concluimos que los señalamientos de error número dos y tres fueron cometidos por el foro primario. El foro primario erró al no considerar como probados los hechos propuestos por ACE en su solicitud de sentencia sumaria, pues como indicamos anteriormente, las alegaciones claves que la parte peticionaria presentó para derrotar la solicitud de sentencia sumaria parcial de ESJ fueron sustentados por prueba documental. De igual manera resolvemos que erró el foro primario al resolver que ACE incumplió con su obligación contractual bajo la Póliza, pues la propia parte recurrida accedió al ajuste realizado por ACE y aceptó las ofertas hechas por la parte peticionaria. Lo anterior tiene el efecto de impedir que ESJ presentara tales alegaciones, toda vez que los propios actos de la parte recurrida la contradicen. Esto es, ESJ procedió de manera distinta a lo que alega en contra de ACE. Así las cosas, es forzoso concluir que ACE no incumplió ante ESJ respecto a los términos de la Póliza, pues así lo demostraron los actos de ambas partes durante el manejo y ajuste de las reclamaciones de ESJ.

El Código Civil establece que la interpretación de los contratos se realice de acuerdo a la intención de las partes. Para lograrlo, hay que estudiar el texto del contrato e interpretar sus cláusulas en conjunto y atenernos al sentido literal de las mismas. Además, hay que estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores de las partes, Código Civil, Artículos 1233, 1234 y 1237, 31 L.P.R.A. Secciones 3471, 3472 y 3475.

En el caso ante nos, los actos posteriores de ESJ –a diferencia de lo que esta señala– nos hacen llegar a la conclusión

de que la cláusula del contrato en la que se señaló a Benjamín Acosta, Inc. como *named loss adjuster* es una cláusula accesoria. De haber sido una cláusula principal en la contratación, según ESJ señala, tan pronto presentó su reclamación la hubiese hecho valer. Ello, sin embargo, no fue así. Por el contrario, ESJ recibió de ACE un pago parcial de \$156,188.12, como resultado del ajuste hecho internamente por ACE.

Una obligación accesoria es aquella que no constituye la razón principal para contratar sino que depende de ésta, porque su función es aclarar o completar las estipulaciones del contrato. Es por ello nunca da lugar a la resolución del contrato. Véase, como referencia, *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 348 (1989) citando a *Del Toro v. Blasini*, 96 DPR 676 (1968); L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, vol. I, pág. 860; J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, 13 ra ed., Madrid, Ed. Reus, 1983, T.III, págs. 134-135.] Su incumplimiento sólo puede dar lugar a una acción en daños y perjuicios pero nunca a una acción resolutoria.

La exigencia de que la obligación incumplida sea la principal responde a un interés superior; acorde con el principio de buena fe, de evitar el abuso en el ejercicio de las acciones resolutorias, de promover el cumplimiento de los contratos y de impedir que, a través de una infracción menor, una de las partes trate de liberarse del vínculo porque ya no le conviene o no le interesa (cita omitida). *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 348 (1989).

A la luz de lo anterior, resolvemos que si bien hubo un incumplimiento de contrato, este solo da lugar al pago de daños – reclamados en la segunda causa de acción de ESJ-, por lo que procede desestimar la primera causa de acción de la demanda enmendada. Asimismo, procede que el foro primario atienda la tercera causa de acción, mediante la cual ESJ reclama la devolución de las sumas pagadas en exceso, en vista de que la

prima anual, según alega, incluyó y reflejó el costo de ajustar cualquier reclamación que surgiera durante el período de cubierta utilizando servicios independientes de ajuste de la compañía Benjamín Acosta, Inc.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca el dictamen interlocutorio recurrido y en su lugar se dicta Sentencia Parcial para desestimar la primera causa de acción presentada por ESJ. Se devuelve el caso al foro de primera instancia, para la continuación de los procedimientos, respecto a la segunda y la tercera causa de acción presentada por ESJ.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente en cuanto a dictar Sentencia Parcial para desestimar la primera causa de acción de ESJ, pues entiende que existen elementos de intención que deben ser dirimidas en un juicio plenario.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones